



**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0951/2023/SICOM.**

Recurrente: ***** ***** *****

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de
Oaxaca de Juárez.

Comisionado Ponente: Mtro. José
Luis Echeverría Morales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, enero veintiséis del año dos mil veinticuatro. - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0951/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por quien se denomina ***** ***** ***** , en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha trece de octubre de dos mil veintitrés, la parte Recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201173223000315** y en la que se advierte requirió lo siguiente:

“Solicito se adjunte la licencia o permiso de operaciones del establecimiento denominado centro cultural del mezcal o sea cual fuere su denominación ubicado en calle Miguel Hidalgo 912 colonia centro, oaxaca de juarez, oaxaca.

*para mayor referencia <https://www.centroculturaldelmezcal.com/>
<https://m.facebook.com/p/Centro-Cultural-Del-Mezcal-100052412773671/>*

Centro Cultural del Mezcal

7 comentarios de Google

Restaurante

Opciones de servicio: Consumo en el lugar · Entrega sin contacto · No vende comida para llevar

Dirección: Miguel Hidalgo 912, Zona Feb 10 2015, Centro, 68000 Oaxaca de Juárez, Oax.



Horario:

Abierto · Cierra a las 11 ¿p. m.

Confirmado por este negocio hace 3 semanas

Menú: centroculturaldelmezcal.com

Teléfono: 951 215 2420

en caso de no contar con licencia o permiso, si ya ha sido verificado por la autoridad competente? solicito la verificación correspondiente.

si no se ha efectuado la verificación? por este medio hago la denuncia para que se realice y se someta al reglamento." (Sic)

Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha veintisiete de octubre del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número UT/1413/2023, suscrito por la C. Keila Matus Meléndez, Titular de la Unidad de Transparencia, oficio número SDE/UTE/3421/2023, suscrito por Lic. Adriana Coronado Morales, enlace de la Secretaría de Desarrollo Económico, en los siguientes términos:

Oficio número UT/1413/2023:

"...En atención a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 201173223000315 presentada el día 13 del actual, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la cual literalmente solicita:

"Solicito se adjunte la licencia o permiso de operaciones del establecimiento denominado centro cultural del mezcal o sea cual fuere su denominación ubicado en calle Miguel Hidalgo 912 colonia centro, oaxaca de juarez, oaxaca.

***para mayor referencia <https://www.centroculturaldelmezcal.com/>
<https://m.facebook.com/p/Centro-Cultural-Del-Mezcal-100052412773671/>***

Centro Cultural del Mezcal

7 comentarios de Google

Restaurante

Opciones de servicio: Consumo en el lugar · Entrega sin contacto · No vende comida para llevar

Dirección: Miguel Hidalgo 912, Zona Feb 10 2015, Centro, 68000 Oaxaca de Juárez, Oax.

Horario:

Abierto · Cierra a las 11 ¿p. m.

Confirmado por este negocio hace 3 semanas

Menú: centroculturaldelmezcal.com

Teléfono: 951 215 2420

en caso de no contar con licencia o permiso, si ya ha sido verificado por la autoridad competente? solicito la verificación correspondiente.

si no se ha efectuado la verificación? por este medio hago la denuncia para que se realice y se someta al reglamento."

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 6º apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º y 114 apartado C de la



Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca; 6º, 42, 44 fracción II y 136 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y 1º, 6 XLI, 66 fracciones III, 68, 87, 111, 112 y 114 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y artículo 187 fracciones I a la XX del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez 2022-2024, esta Unidad da respuesta al requerimiento de información en los siguientes términos:

Se remite oficio número SDE/UTE/3421/2023 signado por la C. Adriana Coronado Morales; Enlace de la Secretaría de Desarrollo Económico con la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, quien da respuesta a su solicitud de acceso a la información.

En el supuesto que usted esté inconforme con la presente, con fundamento en lo establecido en los artículos 133, 137, 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, podrá interponer un recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la presente notificación.

Finalmente, considerando que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública contribuye al fortalecimiento de espacios de participación que fomentan la interacción entre la sociedad y los sujetos obligados, me permito reiterarle que esta Unidad de Transparencia, queda a sus órdenes.

Oficio número SDE/UTE/3421/2023:

*"...En atención a su oficio **UT/1151/2023**, lechada y recibido el 13 de octubre de 2023 en la **Secretaría de Desarrollo Económico**, relativo a la solicitud de información con número de folio 2011732223000315, presentada en la Plataforma Nacional efe Transparencia el 13 de octubre de 2023, en la que se requiere la siguiente información:*

"... Solicito se adjunte la licencia o permiso de operaciones del establecimiento denominado centro cultural del mezcal o sea cual fuere su denominación ubicado en calle Miguel Hidalgo 912 colonia centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca

*Para mayor referencia <https://centroculturaldelmezcal.com/>
<https://m.facebook.com/p/Centro-Cultural-Del-Mezcal-100052412773671/>*

Centro Cultural del Mezcal

7comentarios de Google

Restaurante

Opciones de servicio: Consumo en el lugar. Entrega sin contacto. No vende comida para llevar

Dirección: Miguel Hidalgo 912, Zona Feb 10 2015, Centro, 68000, Oaxaca de Juárez, Oax.

Horario:

Abierto. Cierra a las 11 ¿p.m.

Confirmado por este negocio nas

Menú; centroculturaldelmezcal.com

Teléfono: 951 215 2420

En caso de no contar con licencia o permiso, si ya ha sido verificado por la autoridad competente= Solicito la verificación correspondiente.

Si no se ha efectuado la verificación? Por este medio hago la denuncia para que se realice y se someta al reglamento.... "

Al respecto, le informo que:

Con fecha 03 de julio de 2023 se recibió en la Unidad de Trámites Empresariales la solicitud de licencia de un establecimiento comercial con el giro de VARIOS (CENTRO CULTURAL Y GASTRONÓMICO CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN BOTELLA ABIERTA SÓLO CON ALIMENTOS Y CON EXPOSICIÓN Y VENTA DE



BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN BOTELLA CERRADA) y con denominación CENTRO CULTURAL DEL MEZCAL.

En el expediente obran los dictámenes de inspección de las siguientes áreas:

- Dictamen FACTIBLE emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Cambio Climático.
- Dictamen FACTIBLE emitido por la Unidad de Control sanitario.
- Dictamen FACTIBLE emitido por la Dirección de Regulación de la Actividad Comercial.
- Dictamen FACTIBLE emitido por la Dirección de Protección Civil.

Y fue turnado a la Comisión de Desarrollo Económico para la emisión del dictamen correspondiente, en términos del artículo 65 del Reglamento de Establecimientos Comerciales, Industriales Y de Servicios del Municipio de Oaxaca de Juárez.

Respecto a la solicitud de la verificación correspondiente, se hace del conocimiento del peticionario que el documento de su interés, cuenta con datos personales de personas físicas y morales. Los cuales pueden hacer identificada o identificable a una persona y además se trata de información de carácter confidencial y de datos personales, los cuales para su difusión requiere del consentimiento tácito o expreso del titular de los datos personales, en términos de lo establecido en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 3°, 61, 62 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, 1°, 14, 24 y 52 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, así como los artículos Noveno, Trigésimo Octavo, Trigésimo Noveno de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.” (Sic)

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la interposición del recurso de revisión, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en fecha siete de noviembre mismo año, y en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente:

“Manifiesta que verificación contiene información de datos personales y confidenciales; sin embargo, no adjunta la versión pública.” (Sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracciones I y IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV , 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha nueve de noviembre de dos mil veintitrés, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0951/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo,

mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Por acuerdo de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil veintitrés, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos mediante oficio número UT/1503/2022, suscrito por la Lic. Keyla Matus Meléndez, Titular de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“...En atención a la notificación del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del 13 de los corrientes, a través del Sistema de Comunicación con Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, referente al recurso de revisión R.R.A.I. 0951/2023 interpuesto por inconformidad en la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 201173223000315 presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el 12 de octubre último, requiriendo:

Solicito se adjunte la licencia o permiso de operaciones del establecimiento denominado centro cultural del mezcal o sea cual fuere su denominación ubicado en calle Miguel Hidalgo 912 colonia centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para mayor referencia <https://www.centroculturaldelmezcal.com/> <https://m.facebook.com/p/Centro-Cultural-Del-Mezcal-100052412773671/> Centro Cultural del Mezcal Restaurante Opciones de servicio: Consumo en el lugar · Entrega sin contacto · No vende comida para llevar Dirección: Miguel Hidalgo 912, Zona Feb 10 2015, Centro, 68000 Oaxaca de Juárez, Oax. Horario: Abierto · Cierra a las 11 ¿p. m. Confirmado por este negocio hace 3 semanas Menú: centroculturaldelmezcal.com Teléfono: 951 215 2420. en caso de no contar con licencia o permiso, si ya ha sido verificado por la autoridad competente? solicito la verificación correspondiente.

Consecuentemente en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Oaxaca de Juárez, personalidad que acredito con la copia simple del nombramiento expedido por el Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, reconocido ante ese Órgano Garante, dentro del término establecido y con fundamento en el artículo 45, fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con el presente emito mi informe justificado en vía de:

ALEGATOS:

I. Mediante oficio UT/1473/2023 del 13 del actual, esta Unidad requirió al Secretario de Desarrollo Económico del Municipio de Oaxaca de Juárez, RATIFICAR, AMPLIAR O MODIFICAR su respuesta inicial y atender a los motivos de inconformidad expuestos al interponer el presente recurso de revisión. (ANEXO 1).



II. En respuesta, a través del similar número SDE/UTE/3747/2023 recibido el 17 de los corrientes, la Lic. Adriana Coronado Morales, Enlace de la Secretaría de Desarrollo Económico, emite su informe y da respuesta en los términos siguientes: "... Y a efecto de dar cumplimiento a su solicitud AMPLIO mi respuesta inicial en los siguientes términos: Que adjunto al presente le remito la versión pública de los siguientes documentos: Dictamen factible emitido por la Secretaría de Medio ambiente y Cambio Climático, dictamen factible emitido por la Unidad de Control Sanitario, Dictamen factible emitido por la dirección de Regulación de la Actividad Comercial y dictamen factible emitido por la Dirección de Protección Civil... Rúbricas". (ANEXOS 2 a 6).

POR LO ANTES EXPUESTO. A USTED COMISIONADO INSTRUCTOR:

Atentamente Solicito:

Primero. Con las documentales anteriores, se tenga a este Sujeto Obligado emitiendo su informe en vía de alegatos en el recurso de revisión R.R.A.I. 0951/2023 y por exhibidas las pruebas que se acompañan al presente escrito, las cuales fueron enviadas al Recurrente, solicitando las mismas sean valoradas al momento de dictar la resolución correspondiente y por atendidos los motivos de inconformidad.

Segundo. Previo a que se realicen los trámites de ley, se declare improcedente el recurso de revisión que nos ocupa o se tengan por infundados los motivos de inconformidad del recurrente y se tenga por satisfecho el derecho humano de acceso a la información pública." (Sic)

Adjuntando copia de:

- Oficio número UT/1502/2023, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, signado por la Lic. Keyla Matus Meléndez;
- Oficio número SDE/UTE/3747/2023, de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil veintitrés, signado por la Lic. Adriana Coronado Morales, enlace de la Secretaría de Desarrollo Económico;
- Oficio número SMACC/PA/0308/2023, de fecha diecinueve de julio del año dos mil veintitrés, signado por la Mtra. Elsa Ortiz Rodríguez, Secretaria de Medio Ambiente y Cambio Climático;
- Oficio número SSM/UCS/AD/230/2023, de fecha veinte de septiembre del dos mil veintitrés, signado por la Dra. Laura Leticia Osorno Jerónimo, Jefa de la Unidad de Control Sanitario;
- Oficio número SDE/DRAC/1385/2023, de fecha tres de octubre del año dos mil veintitrés, signado por el Lic. Alejandro Daniel Bañuelas Jiménez, Encargado del Despacho de la Dirección de Regulación de la Actividad Comercial;
- Oficio número SSCMPC/DPC/DNGR/0255/2023, de fecha once de octubre del año dos mil veintitrés, signado por el Ing. Rodolfo Darío Brena Güereca, Director de Protección Civil de Oaxaca de Juárez;
- Oficio número UT/1473/20223 de fecha trece de noviembre del año dos mil veintitrés, signado por la Lic. Keyla Matus Meléndez



Así mismo, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso a) y 147 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera.

Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha dos de enero del año dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y,

C o n s i d e r a n d o:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de

junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día trece de octubre de dos mil veintitrés, tendiéndose por interpuesto el presente medio de impugnación el treinta y uno del mismo mes y año, por inconformidad con la respuesta del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme

al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño".*

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Estudio de fondo.

De acuerdo con los motivos de inconformidad planteados por la parte Recurrente, la litis consiste en determinar si la entrega de la información fue incompleta, así como si la información solicitada puede contar con datos considerados como confidenciales, para en su caso ordenar o no la entrega de la misma, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Para tal efecto, primeramente es necesario señalar, que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1° de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de "promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos", por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidados del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

Por lo anterior, se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido; en consecuencia, todas las



autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En ese orden de ideas, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o., apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y textos siguientes:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

En el presente caso, derivado de las constancias en el expediente al rubro indicado, se desprende que el particular requirió al sujeto obligado copia de la licencia o permiso



de operaciones del establecimiento denominado centro cultural del mezcal o sea cual fuere su denominación ubicado en calle Miguel Hidalgo 912 colonia centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, así mismo, en caso de no contar con licencia o permiso, la verificación correspondiente, como quedó detallado en el Resultado Promero de esta Resolución.

En respuesta, el Sujeto Obligado a través de la Secretaria de Desarrollo Económico, informó que con fecha 03 de julio de 2023, se recibió en la Unidad de Trámites Empresariales la solicitud de licencia de un establecimiento comercial con el giro de VARIOS (CENTRO CULTURAL Y GASTRONÓMICO CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN BOTELLA ABIERTA SÓLO CON ALIMENTOS Y CON EXPOSICIÓN Y VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN BOTELLA CERRADA) y con denominación CENTRO CULTURAL DEL MEZCAL, así mismo que el expediente obran los dictámenes de inspección de las siguientes áreas:

- Dictamen FACTIBLE emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Cambio Climático.
- Dictamen FACTIBLE emitido por la Unidad de Control sanitario.
- Dictamen FACTIBLE emitido por la Dirección de Regulación de la Actividad Comercial.
- Dictamen FACTIBLE emitido por la Dirección de Protección Civil.

De la misma manera que respecto a la solicitud de la verificación correspondiente, el documento de su interés, cuenta con datos personales de personas físicas y morales, los cuales pueden hacer identificada o identificable a una persona y además se trata de información de carácter confidencial y de datos personales, ante lo cual la parte Recurrente se inconformó manifestando que no se adjunta la versión pública de la verificación que se dice contiene datos personales y confidenciales.

Al formular alegatos, el sujeto obligado a través de la Lic. Adriana Coronado Morales, Enlace de la Secretaría de Desarrollo Económico, refirió ampliar su respuesta inicial, remitiendo versión pública de los siguientes documentos: Dictamen factible emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Cambio Climático, dictamen factible emitido por la Unidad de Control Sanitario, Dictamen factible emitido por la dirección de Regulación de la Actividad Comercial y Dictamen factible emitido por la Dirección de Protección Civil, por lo que mediante acuerdo de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil veintitrés, el Comisionado Instructor ordenó dar vista a la parte Recurrente con los alegatos del sujeto obligado y la información proporcionada y se le requirió a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna.

Al respecto, primeramente debe decirse que la información solicitada se relaciona con aquella que los sujetos obligados deben poner a disposición del público sin que medie solicitud de por medio, establecida por el artículo 70 fracción XXVII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, referente a las licencias o autorizaciones otorgadas:

“Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;”

Lo anterior es así, pues se observa que la solicitud de información plantea:

“Solicito se adjunte la licencia o permiso de operaciones del establecimiento denominado centro cultural del mezcal o sea cual fuere su denominación ubicado en calle Miguel Hidalgo 912 colonia centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.”

Conforme a lo anterior, el sujeto obligado señaló en su respuesta, que con fecha 03 de julio de 2023, se recibió en la Unidad de Trámites Empresariales la solicitud de licencia de un establecimiento comercial con el giro de varios y con denominación CENTRO CULTURAL DEL MEZCAL, así mismo que el expediente obran dictámenes de inspección, citando los emitidos por las diversas áreas competentes del sujeto obligado, sin embargo no fue proporcionada la licencia solicitada.

En vía de alegatos, el sujeto obligado proporcionó copia de los dictámenes referidos en su respuesta inicial, testando diversos datos, sin embargo, tampoco se observa que haya adjuntado copia de la licencia solicitada.

Ahora bien, en relación a la información en versión pública proporcionada referente a los diversos dictámenes emitidos por las áreas administrativas del sujeto obligado, debe decirse que es procedente su entrega en dicha versión en caso de que obren datos personales considerados como confidenciales, los cuales el sujeto obligado debe de proteger, sin embargo, para ello el sujeto obligado debe de llevar a cabo el



procedimiento establecido en la ley de la materia para la correcta entrega de la información.

Al respecto, el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece lo siguiente:

“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

Por su parte, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en sus artículos 61 y 62 señalan lo siguiente:

“Artículo 61. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.”

“Artículo 62. Se considerará como información confidencial:

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;

II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;

III. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual; y

IV. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes y los instrumentos internacionales.”

Conforme a los enunciados normativos transcritos, los datos personales y la vida privada de una persona son confidenciales, entendiéndose como dato personal lo establecido en el artículo 3, fracción VIII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca: “Cualquier información



concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”.

Por regla general la información confidencial no está sujeta a temporalidad alguna, únicamente puede tener acceso a ello sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello; o bien, podrá ser comunicada a terceros si mediare consentimiento.

En este sentido, para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de las personas titulares de la información. Dicho consentimiento no será necesario en supuestos específicos, como es que por ley tenga el carácter de pública.

De la misma manera, el trigésimo octavo de los Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas facilita un catálogo que permite identificar información susceptible de clasificarse como información confidencial:

“Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

1. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. Datos identificativos: El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

2. Datos de origen: Origen, etnia, raza, color de piel, color de ojos, color y tipo de cabello, estatura, complexión, y análogos.

3. Datos ideológicos: Ideologías, creencias, opinión política, afiliación política, opinión pública, afiliación sindical, religión, convicción filosófica y análogos.

4. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, historial médico, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, estado físico o mental de la persona, así como la información sobre la vida sexual, y análogos.

5. Datos Laborales: Número de seguridad social, documentos de reclutamiento o selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y análogos.

6. Datos patrimoniales: Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas,

servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos.

7. Datos sobre situación jurídica o legal: La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos;

8. Datos académicos: Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados, reconocimientos y análogos.

9. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria, cédula migratoria, visa, pasaporte.

10. Datos electrónicos: Firma electrónica, dirección electrónica, correo electrónico, código QR.

11 . Datos biométricos: Huella dactilar, reconocimiento facial , reconocimiento de iris, reconocimiento de la geometría de la mano, reconocimiento vascular, reconocimiento de escritura, reconocimiento de voz, reconocimiento de escritura de teclado y análogos.”

Conforme a lo anterior, el artículo 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“Artículo 111. *Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”*

Es así que, la versión pública debe estar debidamente fundada y motivada, exponiendo los fundamentos y razonamientos que llevaron al sujeto obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que de no hacerlo, se entenderá que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada, lo anterior, toda vez que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos, ya sean porque se testan o suprimen, dejan al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender por qué estos no aparecen en la documentación correspondiente.

En relación con lo anterior, el artículo Quincuagésimo de los lineamientos en estudio, señala que los sujetos obligados podrán establecer sus propios modelos o formatos para la elaboración de versiones públicas de documentos o expedientes, siempre y cuando cumplan lo establecido en los Lineamientos y leyes correspondientes:

“Quincuagésimo. los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán establecer sus propios modelos o formatos para la elaboración de versiones públicas de documentos o expedientes, siempre y cuando cumplan lo establecido en los presentes Lineamientos, así como en las correspondientes Leyes Generales.”

De esta manera, se tiene que el sujeto obligado no cumplió debidamente con la entrega de la información que proporcionó en versión pública, ni remitió el acta del Comité por el cual confirma la versión pública del documento, conforme a lo establecido en el Quincuagésimo Primero de los Lineamientos Generales, en que refiere que dicha acta “solo se deberán de identificar los tipos de datos protegidos, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo.”

Es así que, resulta procedente que el sujeto obligado realice una búsqueda en sus archivos respecto de la licencia o permiso de operaciones del establecimiento citado en la solicitud de información a efecto de que la proporcione a la parte Recurrente, de ser el caso, en una versión pública, en la que se protejan aquellos datos confidenciales que puedan encontrarse en dicho documento, como lo es R.F.C o CURP, en el entendido que el nombre de la persona física o persona moral respecto de quien se otorga la licencia, no puede ser objeto de testado.

Ahora bien, en caso de no localizar la información requerida, deberá declararla a través de su Comité de Transparencia, pues la declaración formal de inexistencia confirmada por los Comités de Transparencia tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información, tal como lo establece el Criterio de interpretación para sujetos obligados reiterado histórico SO/012/10, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), establece:

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida

debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.”

Conforme a lo anterior, los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que respectivamente establecen:

“Artículo 138. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”*

“Artículo 127. *Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:*

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*
- IV. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.”*

De esta manera, se tiene que, a efecto de que exista certeza para las y los solicitantes de que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso

concreto, sin que fuera localizada, es necesario que los sujetos obligados realicen declaratoria de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia.

De la misma forma, el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, estatuye:

*“**Artículo 139.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”*

Es decir, conforme a lo establecido en el precepto anteriormente transcrito, se tiene que la Declaratoria de Inexistencia confirmada por el Comité de Transparencia, no únicamente confirmará la inexistencia de la información, sino además debe de contener los elementos necesarios, a través de una debida motivación, para garantizar que se realizó una búsqueda exhaustiva de lo requerido, para lo cual se deberán señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

En consecuencia, resulta fundado el motivo de inconformidad planteado por la parte Recurrente en el recurso de revisión que nos ocupa, por lo que, es procedente ordenar al sujeto obligado a que modifique su respuesta y realice una búsqueda en sus archivos respecto de la licencia o permiso de operaciones del establecimiento citado en la solicitud de información a efecto de que la proporcione a la parte Recurrente, de ser el caso, en una versión pública, en la que se protejan aquellos datos confidenciales que puedan encontrarse en dicho documento, versión pública que deberá ser confirmada por su Comité de Transparencia.

Para el caso de no localizar la información requerida, de manera fundada y motivada le informe la negativa por su inexistencia, conforme a lo previsto en los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



Quinto. Decisión.

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta y realice una búsqueda en sus archivos a efecto de proporcionar copia de la licencia o permiso de operaciones del establecimiento citado en la solicitud de información a efecto de que la proporcione a la parte Recurrente, de ser el caso, en una versión pública, en la que se protejan aquellos datos confidenciales que puedan encontrarse en dicho documento, versión pública que deberá ser confirmada por su Comité de Transparencia.

Para el caso de no localizar la información requerida, de manera fundada y motivada le informe la negativa por su inexistencia, conforme a lo previsto en los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sexto. Plazo para el cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada a la parte recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo. Medidas de Cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 78 del Reglamento del Recurso de Revisión; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el

incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del considerando primero de esta resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca



y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena modificar la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que el sujeto obligado atienda la solicitud de información en los términos ordenados en el Considerando Quinto de la presente resolución.

Tercero. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la parte recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Cuarto. Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del tercer párrafo del artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de persistir su incumplimiento se aplicarán las medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica de este Órgano Garante con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, presente la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito derivado de los mismos hechos.

Quinto. Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente resolución.

Sexto. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

Séptimo. Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.



Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0951/2023/SICOM.



VOTO PARTICULAR EN CONTRA de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, respecto de la resolución del recurso de revisión número R.R.A.I./0951/2023/SICOM interpuesto en contra del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez

Con fundamento en los artículos 93, fracción IV, inciso d) y 97, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca* (LTAIPBG) artículos 8, fracción II y III y 26 del *Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca*; así como los artículos 55 y 60 del *Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca* se emite voto en contra.

En el presente asunto se solicitó la licencia o permiso de operaciones de un establecimiento, o en caso de no contar con licencia o permiso, saber si ha sido verificado por la autoridad competente y la verificación correspondiente. En caso de que no se hubiera efectuado la verificación, requirió que se hiciera por ese medio la denuncia correspondiente.

En respuesta el sujeto obligado informó que se había realizado la verificación correspondiente por cuatro áreas sin embargo la misma contenía datos personales y de carácter confidencial de personas físicas y morales.

Inconforme la parte recurrente interpuso recurso de revisión señalando *"Manifiesta que verificación contiene información de datos personales y confidenciales; sin embargo, no adjunta la versión pública."*

Así, la Ponencia instructora admitió el recurso de revisión bajo las causales previstas en el artículo 137, fracciones I y IV de la LTAIPBG: relativas a la clasificación de la información y la entrega de información incompleta.

En vía de alegatos, el sujeto obligado amplió su respuesta remitiendo los cuatro dictámenes referidos en su respuesta.

Considerando lo anterior, el análisis de fondo advierte que lo solicitado está vinculado con la obligación de transparencia de publicar la información relativa a licencia o permisos. Y si bien se informó que se recibió la solicitud de licencia, señala que no fue proporcionada la misma.

En cuanto a los dictámenes señala que procede la entrega de información en la versión pública propuesta. No obstante, considera que el sujeto obligado no siguió el procedimiento establecido en la ley pues no remitió el acta del Comité por el cual confirma la versión pública del documento, conforme a lo establecido en el Quincuagésimo Primero de los Lineamientos Generales, en que refiere que dicha acta "solo se deberán de identificar los tipos de datos protegidos, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo."

Considerando lo expuesto el proyecto propone **modificar** su respuesta y realice una búsqueda en sus archivos a efecto de proporcionar copia de la licencia o permiso de operaciones del establecimiento citado en la solicitud de información a efecto de que la proporcione a la parte Recurrente, de ser el caso, en una versión pública, en la que se protejan aquellos datos confidenciales que puedan encontrarse en dicho documento, versión pública que deberá ser confirmada por su Comité de Transparencia.

Para el caso de no localizar la información requerida, de manera fundada y motivada le informe la negativa por su inexistencia, conforme a lo previsto en los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

En el presente caso, no se acompaña el sentido del proyecto, pues se considera que el agravio expresado por la parte recurrente en su recurso de revisión versa sobre los dictámenes aludidos por el sujeto obligado en su respuesta inicial y no sobre la licencia o

permiso otorgado. En este sentido, esta Ponencia considera que la interpretación realizada por la Ponencia iría más allá de la inconformidad hecha valer por la parte recurrente, lo anterior considerando el criterio de interpretación:

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

De esta forma, si la parte recurrente no se inconforma de ciertas partes de la respuesta otorgada, se entiende tácitamente consentidas. Por lo que, no se advierte que la parte recurrente se haya inconformado por la falta de entrega de la licencia o permiso, sino que no se le remitieron los dictámenes referidos por el sujeto obligado. Por lo que procedía ordenar al sujeto obligado a remitir el acta por el cual su Comité de Transparencia confirme la versión pública y clasificación como confidencial de la información testada, conforme a lo establecido en el Quincuagésimo Primero de los Lineamientos Generales, en que refiere que dicha acta "solo se deberán de identificar los tipos de datos protegidos, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo."

No se omite señalar de manera sistemática las resoluciones aprobadas por el Consejo General analizan las inconformidades expresadas por las partes recurrentes y fijan la litis conforme a los agravios que se formulan. Por ejemplo, en esta sesión se enlistaron los proyectos de resolución a los recursos R.R.A.I./0986/2023/SICOM y el R.R.A.I./0742/2023/SICOM en los que se aplica este criterio de interpretación.

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

